



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Carlos Mario Ríos Carmona
Demandado	Municipio de Caucasia
Radicado	05154 31 12 001 2019 00037 00
Asunto	Decreta embargo
Interlocutorio No.	196

En escrito allegado al proceso de la referencia, el apoderado del ejecutante solicita unas medidas cautelares que si bien, estos recursos, como lo establece el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., son inembargables, existen unas excepciones.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre los recursos y rentas incorporadas en el Sistema General de participación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre estas, la C-546 de 1992, la C-354 de 1997, la C-566 de 2003, recopilándose éstas en la sentencia C-1154 de 2008, en cuanto a la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicho principio de inembargabilidad.

De éste compendio jurisprudencial plasmado en la sentencia C-1154 de 2008, se colige, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino relativo, que procede el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en tres excepciones que estima la Corte, una de ellas, para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias, para lo cual, hay que cumplir con ciertas etapas para llegar a esta última decisión, como es, haberse solicitado inicialmente el decreto del embargo sobre el rubro de sentencias y conciliaciones, recursos propios, entre otras.

Frente a la presente acreencia que aquí se busca su pago, aplica una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, debido a que el cobro exigido tiene su origen en la sentencia del 29 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, modificada, revocada parcialmente y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral, mediante sentencia del 25 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de Carlos Mario Ríos Carmona contra el Municipio de Caucasia con radicado único nacional 05154 31 12 001 2016 00266 00.

De igual forma advierte el despacho que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, primero, de recursos embargables, (recursos propios de la entidad) decretado mediante auto del 4 de septiembre de 2019 num. 3º, ello no ha sido posible, según respuestas de las entidades financiera; por lo que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cita, por **excepción**, resulta procedente el decreto de las medidas cautelares rogadas por la parte ejecutante.

Por lo tanto el juzgado procederá a decretar estas medidas, conforme lo establece el artículo 593 del C.G.P., el artículo 101 del CPL., y la sentencia C-1154 de 2008.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar por vía excepcional las siguientes medidas cautelares:

- 1.1. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la BENEFICIENCIA DE ANTIOQUIA con NIT. 890 980 058-1, por concepto de recursos provenientes de juegos de azar y suerte.
- 1.2. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la BENEFICIENCIA DEL VALLE con NIT. 890 399 027-0, por concepto de recursos provenientes de juegos de azar y suerte.

- 1.3. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la sociedad ETESA con NIT. 830 053 105-3, por concepto de recursos provenientes de juegos de azar y suerte.
- 1.4. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, por concepto de recursos provenientes de rentas de licores destilados.
- 1.5. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con DISTRACOM con NIT. 811.009.788-8, con domicilio en la ciudad de Medellín en la calle 51 No. 64 B 57, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.
- 1.6. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con TAPIA CARRIAZO JAVIER MAURICIO, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 89.000.515, propietario de la estación de servicio PETROMIL CAUCASIA, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.
- 1.7. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con DAES SAS., persona jurídica, identificada NIT. No. 811.021.848, propietario del establecimiento estación de servicio SAN RAFAEL TERPEL CAUCASIA, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.
- 1.8. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la ORGANIZACIÓN TERPEL con NIT. 830.095.213-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 7 No. 75 51, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.
- 1.9. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la PRIMAX COLOMBIA con NIT. 860.002.554-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 90 No. 19 C 32, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.
- 1.10. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. con NIT. 830.136.799-

1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14 No. 99 33 piso 8 torre BIOMAX, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.

1.11. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con la CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY COLOMBIA con NIT. 860.005.223-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 19 A 30, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.

1.12. El embargo del crédito que el Municipio de Caucasia con Nit. 890 906 445-2, pueda tener con PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., con NIT. 819.001.667-8, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 53 No. 82 86 Ed. Ocean Tower Of. 305, por concepto de recursos provenientes de la sobre tasa a la gasolina.

**SEGUNDO:** Limitar la medida en la suma de \$330.292.909, por la secretaria del Juzgado se librarán los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades citadas en el numeral anterior, con la advertencia que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que se les envíe, deben consignar en la cuenta de Depósito Judiciales de este despacho No. 051542031001 del Banco Agrario de Caucasia las sumas retenidas en cumplimiento a la medida decretada y comunicada, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Parágrafo 2, art. 593 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

*Firmado Por:*

*EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a1ebd6138319567611f9e628fddc7e1668d626c9ee8cfc8e98a8d5011011056f  
Documento generado en 20/05/2021 08:19:40 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*